



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038202300282-00
Demandante: Imagen y Marca S.A.S.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de
Financiamiento de la Infraestructura Educativa -
FFIE- y Otro
Asunto: Inadmite demanda

La sociedad **IMAGEN Y MARCA S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE-** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE -PA FFIE-**.

Una vez revisada en detalle la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados, a saber:

1. Aclarar qué personas (naturales y/o jurídicas) conforman la parte activa de la litis, teniendo en cuenta que en algunos apartes de la demanda se hace mención únicamente a la sociedad **IMAGEN Y MARCA S.A.S.**; sin embargo, en las pretensiones de la demanda se incluye a la señora **LILIANA EUGENIA ANAYA ATEHORTÚA**, como persona natural independiente, no como representante legal de la referida sociedad, calidad que ostenta según el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al expediente.

Además, en el poder conferido y que fue aportado con la demanda se observa que fue otorgado por la señora **LILIANA EUGENIA ANAYA ATEHORTÚA**, en nombre propio y en representación de la sociedad **IMAGEN Y MARCA S.A.S.**, por lo que no es claro para este Juzgado quiénes conforman el extremo activo de la litis.

2. Aclarado lo anterior, y en caso de manifestar que la señora **LILIANA EUGENIA ANAYA ATEHORTÚA**, como persona natural, también integra la parte demandante, allegar constancia del cumplimiento del requisito de procedimiento establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en relación con el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de controversias contractuales, respecto de la señora **LILIANA EUGENIA ANAYA ATEHORTÚA**, toda vez que en el Acta de Conciliación aportada con la demanda¹ funge como convocante únicamente la sociedad **IMAGEN Y MARCA S.A.S.**
3. Establecer con claridad y orden las pretensiones de la demanda, toda vez que la apoderada de la parte actora incluye aspectos que parecen no hacer parte del objeto de la litis, tales como “*el perjuicio moral que ha de ser reparado a favor del daño sufrido directamente por la víctima, los familiares y dependientes de la víctima*” (numeral 5.3.1. de las pretensiones de la demanda).

En particular, sin limitarse, y en concordancia con los requerimientos contenidos en los numerales 1 y 2 *supra*, precisar si respecto de los perjuicios por concepto de “*EL DAÑO MORAL EN LA DIMENSIÓN DEL DERECHO A LA SALUD*” y “*EL DAÑO AL BUEN NOMBRE*” se persigue su reconocimiento en favor de la señora **LILIANA EUGENIA**

¹ Ver documento digital denominado “02.- 28-08-2023 ANEXOS”.

ANAYA ATEHORTÚA, como persona natural, o en favor de la sociedad demandante **IMAGEN Y MARCA S.A.S.**

4. Ajustar el acápite denominado “*estimación razonada de la cuantía*” de la demanda, en el sentido de hacerlo en forma razonada, lo que significa que no se debe dar una suma global, sino que se debe especificar cada uno de los ítems que lo componen. Esto, en atención al numeral 2° del artículo 162 del CPACA y el artículo 157 de la misma disposición, además, teniendo en cuenta que no puede considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y debe tomarse en cuenta la pretensión mayor.
5. Acreditar el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y de la eventual subsanación, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito en formato PDF y se debe acreditar su remisión modificada y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acorde con lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. ASTRID ELENA BUITRAGO SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 22.479.772 y T.P. No. 391.348 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad IMAGEN Y MARCA S.A.S. y de la señora LILIANA EUGENIA ANAYA ATEHORTÚA, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: presidencia@constructoraimagenymarca.co; usugaybuitrago@hotmail.com; Celular: 3017640676
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@alianza.com.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

² Ver documento digital denominado “03.- 28-08-2023 PODER”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef669144551495fe88614309dd1602503836a5ad03e9e432f25bb7a903950f9**

Documento generado en 30/10/2023 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>